

ARCHIVO

214

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE EDUCACION
DEPARTAMENTO JURIDICO

JVM.BEYA.PFF.rfl.

Publicar 21/9/93

DECLARA SANTUARIO DE LA
NATURALEZA DOS SECTORES DEL
CAMPO DUNAR DE LA PUNTA DE
CONCON, V REGION DE VALPARAISO.

SANTIAGO, 05.AGO.1993* 481

Nº

CONSIDERANDO:

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO
NR. 93/26133
A: 23 DIC 93

La inquietud creciente en el mundo
sobre el tema del medio ambiente y la íntima
relación del ser humano con ese medio;

El valor educativo y científico del
Campo Dunar de la Punta de Concón que se
distingue por sus arenas relictas y sus caracteres
fisiográficos, que constituyen registros de la
historia de la evolución de los paisajes costeros;

El valor escénico y estético y el
especial ambiente y belleza de este conjunto de
dunas, asociadas a un borde costero de hermosos
roqueríos, constituyen un patrimonio natural de
gran valor que debe preservarse para las
generaciones presentes y futuras; y,

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley Nº17.288
de 1970; acuerdo de sesión de 07 de julio de
1993 del Consejo de Monumentos Nacionales;
Oficio Nº12.386 de 04.03.93 de Presidente de la
Cámara de Diputados, informe de don José Araya
Vergara, Profesor Titular de Geomorfología de la
Escuela de Geografía de la Universidad de Chile,
Ord. Nº329 de 14.04.92 del Alcalde de la Ilustre
Municipalidad de Viña del Mar y en los artículos
32 Nº8 y 35 de la Constitución Política de la

MINISTERIO DE
HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
23 AGO 1993
RECEPCION

DEPART. JURIDICO	2318	
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. y T.		
SUB. DEP. MUNICIPAL		

REFRENDACION
REF. POR \$ _____
IMPUTAC. _____
ANOT. POR \$ _____
IMPUTAC. _____
DEDUC. DTO. _____

Imprenta IGNAGRAF - Fono 7752745

TOMADO RAZON
POR CEDER DEL VALOR
GENERAL DE LA REPUBLICA

[Signature]
SUBJEFE DIVISION JURIDICA

MINISTERIO DE EDUCACION
X 09 SET. 1993 X
DOCUMENTO TOTALMENTE
TRAMITADO

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Declárase Santuario de la Naturaleza los Sectores A1 y A2 del plano del Campo Dunar de la Punta de Concón, cuyos límites y características son las siguientes:

Sector A1.: Constituye en sí un macizo central de arenas libres que de Sur a Norte se extiende entre el Km. 1,38 partiendo del Punto 3 marcado en el Plano (Cochoa), hasta el Km. 2,23, o sea, aproximadamente entre las coordenadas 6.351.900 y 6.352.900 W.y de Este a Oeste, desde el Camino del Alto (salvo las depresiones que quedan al margen de la Zona de Protección), hasta el borde del Océano Pacífico.

Esta especie de sistema montañoso propio, que forma altura de 110, 115 y 120 m. sobre el nivel del mar, se caracteriza por un fuerte e interesante modelado producto de la acción natural del viento y de la erosión pluvial, que alterna laderas empinadas y lomas redondeadas con pequeñas mesetas. Desde sus alturas, este sistema descende con laderas de fuerte pendiente hacia el mar, o sea, a barlovento, para lanzar a sotavento pendientes abruptas. Se observa en este macizo que ofrece un cierto símil con el desierto norafricano, una notable ausencia de vegetación.

El borde costero: Este borde pertenece a la superficie A1. Lo conforma el espacio que media entre el Camino del Mar y la línea de costa. Allí rompen las largas olas del Pacífico, modelando por erosión un roquerío casi ininterrumpido, creando grupos originales de una gran riqueza de formas. En este borde se suma al valor paisajístico, un interés científico centrado en su avifauna y en la presencia de lobos marinos y pingüinos.

La belleza escénica que nace de esta feliz asociación de acantilados, dunas y rocas batidas por las olas, concede a esta faja costera, inseparable del campo dunario, un carácter singular.

Sector A2.: Corresponde a la redondeada y hermosa duna, de limpios perfiles, de arena clara y pura que se eleva en laderas de fuerte pendiente a espalda del pintoresco conjunto denominado "Costa Brava", cuyas casas blancas, empinadas sobre el acantilado, dominan el Océano y la Punta de Concón.

Esta duna aislada corre de NE a SW. Dos pequeñas mesetas de unos 80 m. de altitud, separadas por una depresión conforman su perfil longitudinal. En su extremo, hacia el mar domina una quebradilla que se distingue por una vegetación más densa compuesta de arbustos, chaguales, cactus y plantas herbáceas. La colindancia de la rica y verde vegetación de la quebrada con la limpieza de la duna revestida de un manto de arena dorada, crea un juego de contrastes que individualiza a ese sector, como el más hermoso del Campo Dunar.

De este conjunto de dunas, de la desnudez de un paisaje ora ondulado ora abrupto, de la limpieza de las líneas que definen sus perfiles, nace un concepto de pureza que va más allá de su fuerza, de su valor escénico y científico.

Este patrimonio natural de alto valor paisajístico, de un ambiente aún no contaminado por agentes extraños, representa una fuente de renovación, una reserva de goces físicos y espirituales que deberían pertenecer a todos.

LA DIVISION DEL CAMPO DUNAR:

Esta división se establece teniendo como antecedente la cartografía basada en un levantamiento aereofotogramétrico de los terrenos de la Sucesión Borgoño que corresponden al Campo Dunar de Concón, cuyo actual propietario es la Sucesión del Sr. Francisco Sossa. Estos terrenos tienen los siguientes límites referidos a la citada cartografía:

Sus límites de Sur a Norte: Entre las coordenadas 6.351.900 a 6.353.900 W.

Sus límites de Este a Oeste:

Límite Este: Una línea sinuosa que sigue el trazado del Camino del Alto y los bordes ponientes del poblado de Higuierillas N^{os}. 1 y 2, entre las coordenadas 6.351.900 a 6.353.900 W.

Límite Oeste: el camino del mar (Av. Borgoño)

La suma de las dos superficies A1 y A2, corresponden aproximadamente a un 32% del Campo Dunar.

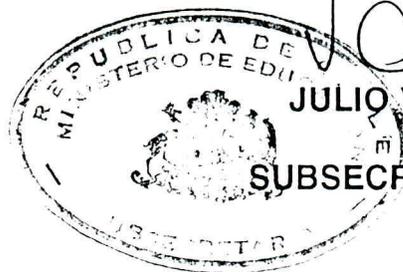
ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

JORGE ARRATE MAC NIVEN
MINISTRO DE EDUCACION

Lo que transcribo a usted para su conocimiento,

Saluda a usted,



[Handwritten Signature]
JULIO VALLADARES MUÑOZ
PROFESOR
SUBSECRETARIO DE EDUCACION

Distribución:

- Oficina de Partes	1
- Diario Oficial	1
- Contraloría	3
- Subsecretaría	1
- Depto. Jurídico	1
- Consejo de Monumentos Nacionales	1
- Direc. Nac. de Arquitectura	
Ministerio de Obras Públicas	1
- Ilustre Municipalidad de Viña del Mar	1
- Universidad de Chile	
Escuela de Geografía	1
- Seceduc. V Región de Valparaíso	1
- Total	<u>12</u>

Rifo San ^P (2^o)

Sánchez - Rifo

RECONSA
SOCIEDAD URBANIZADORA
REÑACA CONCON S. A.

SANTIAGO, Octubre 14 de 1993.-

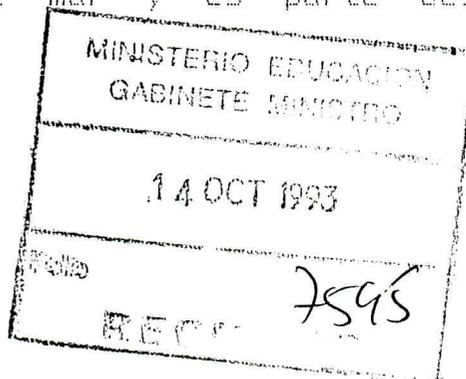
Señor
Jorge Arrate Mc Niyen
Ministro de Educación
Presidente del Consejo de
Monumentos Nacionales
Presente.

Estimado Sr. Ministro:

Nos hemos enterado que se estaría tramitando un decreto supremo de ese Ministerio que tendría por objeto declarar Santuario de la Naturaleza dos sectores del campo dunar de la Punta de Concón -V Región de Valparaíso- de propiedad de nuestra sociedad. El origen de este decreto sería un acuerdo adoptado, en tal sentido, por el Consejo de Monumentos Nacionales que usted preside.

Los terrenos que afectaría esta decisión tienen una superficie aproximada de cincuenta hectáreas y se encuentran ubicados dentro del área urbana de Viña del Mar.

El primer sector que se afectaría es el que ustedes, han denominado Sector A1 y que tiene una superficie aproximada de 40 hectáreas. Está ubicado en el Sector urbano de Viña del Mar y es parte del plano regulador de esa comuna.



TELEFONO
6 7 1 4 0 1 2
TELEX: 340391
NELACO CK
FAX: 6967722

R E C O N S A
SOCIEDAD URBANIZADORA
REÑACA CONCON S. A.

El segundo sector que afectaría este decreto es el que ustedes denominaron Sector A2 y tiene una superficie de aproximadamente 10 hectáreas. Está ubicado en el sector urbano y es parte del plano regulador de Viña del Mar. Además, y como se comprueba en el plano que le adjuntamos, el sector A2 tiene un loteo aprobado por la I. Municipalidad de Viña del Mar, según resolución N° 480 de 19 de agosto de 1993 y sus derechos municipales pagados.

Por cierto que éste loteo no contempla terreno alguno destinado a Santuario de la Naturaleza. Por el contrario y también como usted vé en el plano adjunto, la Municipalidad convino con la Sociedad las superficies útiles de dominio privado, las de equipamiento público, áreas verdes y calles.

Así quedó determinado en el loteo aprobado y, sobre esa base, se giraron y pagaron los derechos municipales respectivos, en el mes de Agosto pasado.

Como usted apreciará si bien es cierto que los dos sectores que se pretenden declarar Santuarios de la Naturaleza son urbanos y en el plano regulador de Viña del Mar no se señala espacio alguno destinado a estos efectos, el sector A2 es parte de un loteo aprobado con sus derechos pagados y el destino de los terrenos definitivamente determinado.

En la especie la situación es particularmente mas grave, en efecto estos terrenos están gravados con hipotecas en favor del Instituto de Normalización Previsional (INP), para garantizar el íntegro y oportuno pago de la deuda que Egeco S.A. y Reconsa,

R E C O N S A
SOCIEDAD URBANIZADORA
REÑACA CONCON S. A.

mantiene con dicho Instituto. Egeco S.A. es la sociedad propietaria de Reconsa. Posee el 99,5 % de las acciones emitidas por dicha sociedad. La hipoteca en favor del INP, como sucesor de la ex Caja de Empleados Particulares, corre inscrita a fs. 956 n° 189 del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, correspondiente al año 1989.

La deuda que Egeco S.A. mantiene con el INP, de la cual Reconsa es garante hipotecario y codeudor solidario, tuvo su origen en la compra que se hizo a la ex Caja de Empleados Particulares de los derechos que esa Institución le correspondían en las sociedades Empart N° 5, Empart N°1 y Sociedad Constructora Montegrande Limitada. El monto, plazo y condiciones en que se esta pagando esta deuda constan de las escrituras de transacción y modificación de transacción otorgadas, respectivamente, el 26 de Junio de 1984 y el 30 de Mayo de 1988, ambas en la Notaria de Santiago de don Enrique Morgan Torres. Esta deuda asciende al día de hoy a más o menos 800.000 unidades de Fomento y, además de la garantía hipotecaria, existe un aval personal por hasta Seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta Unidades de Fomento, otorgado por los señores Francisco Soza Cousiño (hoy en sucesión), José Luis Cerda Urrutia, Edmundo Pérez Yoma, Carlos Figueroa Serrano y Ricardo Pulgar San Martín (hoy sucesión).

La declaración de estos sectores como Santuario de la Naturaleza de hecho, hace imposible la continuación del proyecto inmobiliario en actual ejecución, lo que trae como consecuencia inmediata la privación de la principal fuente de recursos que Egeco S.A. y Reconsa tienen para pagar íntegra y oportunamente la deuda que mantienen con el INP. De otro lado, el Decreto mencionado afecta directamente el interés del INP, no sólo por la circunstancia recién anotada, sino en razón de la desvalorización que produce en el valor venal de su garantía hipotecaria. Visto en la obligación de ejecutar la garantía, el INP se encontrará con la realidad de que no

R E C O N S A
SOCIEDAD URBANIZADORA
REÑACA CONCON S.A.

habrá nadie con interés de adquirir un terreno que tenga estas limitaciones, por lo menos en un valor que diga relación con el monto de la deuda que garantiza. Esta declaración vulnerará también derechos fundamentales de los actuales avales, ya que ellos han prestado su garantía personal vis a vis la garantía hipotecaria otorgada por el deudor principal y a la existencia de un proyecto cuidadosamente estudiado, que produce flujos más que necesarios para el servicio regular la deuda.

Lo anterior demuestra que estos sectores de dunas tienen un valor económico muy cuantioso y que el Estado -por este camino- puede verse privado de cobrar 800.000 de Unidades de Fomento. Aparentemente esta situación no ha sido convenientemente evaluada antes de tomar la decisión de declarar Santuario de la Naturaleza dichos terrenos.

Por otra parte, por escritura pública de fecha 14 de Agosto de 1993, otorgada en la Notaria de Valparaíso de don Eduardo Bravo se celebró el "Convenio de Aporte de Financiamiento Reembolsable por extensión de Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso S.A. (ESVAL) con Reconsa, convenio que cubre el abastecimiento de agua potable y alcantarillado para 7.200 viviendas que se construirán en el sector que se verá afectado por esta declaración de Santuario de la Naturaleza. Por este convenio ESVAL ejecutará obras de saneamiento de la zona, tales como el emisario submarino para las aguas servidas de Concón, el Colector Costero y la Planta Elevadora de Higuierillas. El financiamiento de todas estas obras dependerá -Sr. Ministro- de la ejecución del proyecto de desarrollo inmobiliario antes mencionado. Como podrá apreciar hay aquí otra pérdida cuantiosa para el Estado.

Lo indicado anteriormente prueba que tanto la I. Municipalidad de Viña del Mar como la Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso S.A. (ESVAL) nada

R E C O N S A
SOCIEDAD URBANIZADORA
REÑACA CONCON S. A.

Estimamos que los sectores que se pretenden declarar Santuarios de la Naturaleza no cumplen con ninguno de los requisitos que dá la definición anterior. Es más adjuntamos -a título de ejemplo- a esta presentación las declaraciones del Director Regional de Conaf, Sr. Juan Pablo Reyes, de las cuales se deduce la absoluta falta de interés de su servicio para proteger las dunas, por considerarlas un elemento común de todo el sector costero de la V Región.

Comprenderá -entonces- el Sr. Ministro que el afán de quienes han impulsado esta idea se aleja mucho de ser ecológico y -a nuestro juicio- sólo busca expropiar -sin pago de indemnización- un sector que ha sido usado por los vecinos de Concón, Reñaca y Viña del Mar para propósitos muy diferentes que la preservación de la naturaleza. Bastaría una visita de un fin de semana para darse cuenta que las dunas las usan más para competencias de motos y vehículos de tracción a las cuatro ruedas que para admirarlas como una belleza natural.

La I. Municipalidad de Viña del Mar conoce -porque lo ha aprobado- el proyecto de loteo nuestro y sabe que con su construcción la comuna estaría ganando -realmente- las riquezas naturales que ese sector entrega. Agregamos a este argumento lo que le señalamos -anteriormente- en relación con la pérdida que significaría para el Estado (UF 800.000) esta ilegal medida.

2.- Las disposiciones de la Ley 17.288, se deben relacionar con las de la Ley General de Urbanismo y Construcción, en todo aquello que dice relación con la Planificación Urbana Comunal, y con los usos del suelo, relación que en el caso que nos preocupa no se ha considerado.

R E C O N S A
SOCIEDAD URBANIZADORA
REÑACA CONCON S. A.

han sabido de la situación que nos preocupa desde el momento que durante los últimos meses hemos tenido con ellos un proceso de negociaciones y acuerdos que constan del plano de loteo que les adjuntamos y en la escritura pública que les citamos.

Por el contrario, si la I. Municipalidad de Viña del Mar o ESVAL, hubieran estado en conocimiento de la posible dictación de un decreto de esta naturaleza, debieron haber detenido la tramitación del loteo o de sus aguas y alcantarillado ya que de no haberlo hecho -a sabiendas que se intentaría declarar estos sectores Santuarios de la naturaleza- nos habrían movido a engaño.

Además de las sanciones que afectarían a aquellos funcionarios que habrían inducido a engañar a Reconsa y cuyas pruebas constan -según nos hemos informado- en los legajos de antecedentes que conoció el Consejo de Monumentos Nacionales para recomendar al Señor Ministro la declaración de estos sectores como Santuario de la Naturaleza, el decreto que se pretende dictar es ilegal e inconstitucional. Las razones son -entre otras- las siguientes:

1.- El Decreto que se pretende dictar, declarando Santuario de la Naturaleza estos dos sectores del campo dunar, estaría basado en lo dispuesto en la Ley 17.288, del año 1970, que incluye en su artículo 19 entre los Monumentos Nacionales a los Santuarios de la Naturaleza. Los define como todos aquellos sitios terrestres o marinos, que ofrezcan posibilidades especiales para estudio e investigación geológica, paleontológica, zoológica botánica o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuya conservación sea de interés, para la ciencia o para el Estado.

R E C O N S A
SOCIEDAD URBANIZADORA
REÑACA CONCON S. A.

La planificación urbana comunal se realiza, de acuerdo a lo indicado en el artículo 41 de la citada Ley, por medio del **Plano Regulador Comunal**, el que se compone, entre otros elementos, de los planos de uso de suelo, zonificación, equipamiento, relaciones viales, límite urbano, etc.

El plano regulador de Viña del Mar que rige para los terrenos que se pretenden declarar Santuarios de la Naturaleza y -en cuya virtud- se aprobó el loteo que incluye las 10 hectáreas de lo que ustedes han denominado sector A2, no señala espacio alguno destinado a estos efectos, razón que nos llama a concluir que no se ha relacionado -para nada- las normas de la Ley 17.288 con las que rige el sector urbano de Viña del Mar.

3.- En consecuencia, para declarar estos sectores Santuario de la Naturaleza debería previamente modificarse el Plano Regulador de Viña del Mar señalando en él los sectores que se declararían Santuario de la Naturaleza. Todo esto debe hacerse de acuerdo al procedimiento que señalan los Artículos 45 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcción. Es por este camino que se permite -por ejemplo- declarar de utilidad pública ciertos terrenos (Art. 49) o señalar los terrenos que por su especial naturaleza no sean edificables (Art. 60) situaciones -ambas- que configurarían un Santuario de la Naturaleza. Es más, el inciso segundo del citado artículo 60 establece que el plano regulador **señalara los inmuebles o zonas de conservación histórica** denominación que debe equipararse a Santuario de la Naturaleza. Como es obvio, el plano regulador de Viña del Mar, jamás ha señalado que los sectores que se pretenden declarar Santuarios de la Naturaleza sean de utilidad pública, no edificables o constituyan zonas de conservación histórica. El área que se pretende declarar Santuario de la Naturaleza es aquella que actualmente corresponde al Sector H-7 del Plano Regulador de Viña del Mar y está sujeta a una reglamentación urbana donde se pueden construir edificios

R E C O N S A
SOCIEDAD URBANIZADORA
REÑACA CONCON S.A.

para vivienda y equipamientos comunitarios, turísticos y comerciales.

4.- La situación es aún más grave respecto al denominado sector A2 ya que de acuerdo al actual plano regulador Comunal de la I. Municipalidad de Viña del Mar -con fecha 19 de Agosto de 1993- se aprobó un loteo que sólo contempla el uso del suelo que el mismo plano indica. Esta situación ni siquiera permite una eventual modificación del plano regulador toda vez que se trata de un loteo aprobado, existiendo -en consecuencia- un derecho adquirido para la sociedad que sólo cabría -en conformidad a una Ley que lo estableciera- expropiarlo de acuerdo a las normas constitucionales vigentes.

5.- Además de las normas anteriores y que dicen relación directa con loteos y santuarios, se deben tener presentes las normas legales y constitucionales de orden general toda vez que la dictación del decreto en cuestión vulnera directamente el derecho de dominio que sobre este inmueble tiene Reconsa. De hecho, y aunque se utilicen otros términos, significa la expropiación de parte del derecho de dominio que el propietario Reconsa tiene sobre estos inmuebles. No debemos olvidar -al respecto- que la Ley 17.288 se dictó 10 años antes que la Constitución Política de 1980 y que sus normas son absolutamente contrarias a la actual normativa de nuestra Carta Fundamental. Tanto es así que el actual Gobierno -con clara conciencia de esta situación- tiene redactado un proyecto de ley que armoniza la actual Ley sobre Monumentos Nacionales con el texto constitucional vigente.

6.- El artículo 582 del Código Civil, establece que el dominio es un derecho real, sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.

R E C O N S A
SOCIEDAD URBANIZADORA
REÑACA CONCON S. A.

7.- El artículo 19 Nº 24 de la Constitución Política de 1980 (posterior a la dictación de la Ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales), establece el Derecho de Propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. Agrega que, sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la Seguridad Nacional, la utilidad y la Salubridad Pública y la Conservación del Patrimonio Ambiental.

Finalmente, en el inciso tercero de este artículo, se indica que nadie puede, en caso alguno, ser privado de la propiedad, del bien sobre que recae, o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de una ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el Legislador.

Sin duda que si se declarara por medio de la dictación de este Decreto, Santuario de la Naturaleza Dos Sectores del Campo Dunar de la Punta de Concón, se estaría violentado esta garantía constitucional, ya que nadie puede ser privado ni de la Propiedad ni de alguno de los atributos del dominio (Usar, Gozar y Disponer).

La Constitución de 1980 derogó las normas pertinentes de la Ley 17.288 de 1970 en cuya virtud ese Ministerio pretende declarar Santuario de la Naturaleza a estos sectores sin expropiarlos y -en consecuencia- sin indemnizar debidamente a su propietaria.-

Como puede apreciarse la

dictación de este decreto -además de traer consecuencia a todos aquellos que indujeron a engaño a Reconsa en su tramitación Municipal- es ilegal ya que no se han observado las normas establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcción. Además, es abiertamente inconstitucional ya que estamos frente a una expropiación encubierta que no se sujeta al procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado, en virtud de la cual, la expropiación sólo se puede materializar de acuerdo a una Ley general o especial y previo pago de la indemnización correspondiente la que en este caso no se limitaría sólo al valor comercial de los terrenos sino al perjuicio que significaría para nuestra sociedad el impedirle desarrollar un proyecto inmobiliario de grandes proporciones.

Dado lo anterior existe otra Garantía Constitucional que se ha violado. Esta es la establecida en el Nº 21 del artículo 19 de la Constitución Política que indica el Derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al Orden Público o la Seguridad Nacional, respetando las normas legales que las regulen.

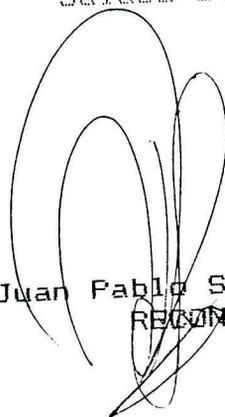
En efecto, por medio de esta expropiación encubierta, se coarta el Derecho de poder seguir adelante con el proyecto de Reconsa, el cual ya fue aprobado por la I. Municipalidad de Viña del Mar, según plano adjunto y además cancelados todos los derechos pertinentes.

Como puede apreciarse Señor Ministro, los dos sectores que se pretenden declarar Santuario de la Naturaleza están establecidos, sin ese gravamen, en el Plan Regulador de Viña del Mar. El sector que ustedes han denominado A2, esta -además- incluido en el plano de loteo que fue aprobado por resolución No 480 de 19 de agosto de 1993 y sus derechos municipales totalmente cancelados.-

Tanto en la primera como en la segunda de estas situaciones se requeriría de una modificación del plano regulador, alteración que no se ha hecho y que, en las actuales circunstancias, sería imposible realizar.

Señor Ministro las razones anteriormente expuestas nos llevan a solicitarle la detención inmediata de este procedimiento irregular y la comunicación de nuestros planteamientos al Consejo de Monumentos Nacionales, al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, a la I. Municipalidad de Viña del Mar y a los Señores Ministros de Justicia y Secretario General de la Presidencia, a fin de que conozcan de esta situación y emitan los informes que estimen procedentes.

Saluda atentamente a Usted,



pp Juan Pablo Simian Lasserre
RECONSA

A H U M A D A 1 1
9º PISO - OFIC. 901
CASILLA 4116
SANTIAGO - CHILE

TELEFONO
6 7 1 4 0 1 2
TELEX: 340391
NELACO CK
FAX: 6967722

RES.:

ANT.:

MAT.: LA QUE INDICA

SANTIAGO,

DE: JORGE ARRATE
MINISTRO DE EDUCACION

A : GUILLERMO PIEDRABUENA
PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

El Consejo de Monumentos Nacionales procedió a declarar santuario de la naturaleza un campo dunar en Concon, cuyos propietarios me han hecho llegar la comunicación que acompaño y a la que he dado la respuesta que adjunto.

El decreto correspondiente, elaborado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, se halla completamente tramitado por la Contraloría General de la República. Sin embargo, al hacérseme presentes las observaciones que contiene la comunicación señalada, he resuelto suspender su publicación a fin de evitar que produzca sus efectos respecto a terceros y, eventualmente, produzca un daño irreparable a sus derechos o configure alguna violación de la ley y de la Constitución que, naturalmente, no es el propósito de las autoridades de gobierno.

Ruego a Ud., a fin de adoptar la resolución ajustada a derecho que corresponda, hacerme llegar, si así lo estima pertinente, la opinión jurídica del Consejo de Defensa del Estado.

Lo saluda atentamente,

JORGE ARRATE MAC NIVEN
Ministro de Educación

ORD.:

ANT.:

MAT.: LA QUE INDICA

SANTIAGO,

DE: MINISTRO DE EDUCACION

A : RODRIGO GONZALEZ
ALCALDE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL MAR

Adjunto a Ud. comunicación que se explica por si misma y mi respuesta.

Mucho le agradeceré, a fin de conformar un criterio lo más ajustado a los hechos y al derecho, se sirva, si así le parece, hacerme llegar sus observaciones al documento mencionado.

Atentamente,

JORGE ARRATE MAC NIVEN
Ministro de Educación

Santiago, 18 de Octubre de 1993.

Señor
Juan Pablo Simián
RECONSA, Sociedad Urbanizadora Reñaca Concon S.A.
Presente

Estimado señor Simián:

Acuso recibo de su comunicación de 14 de Octubre pasado en la que formula diversas observaciones sobre el tema del campo dunar de Concon y su declaración como santuario de la naturaleza.

Puedo a Ud. asegurar que no es política del actual gobierno aplicar medidas expropiatorias ni causar daño irreparable a los intereses de ningún particular por la vía de las disposiciones de la ley que regula los monumentos nacionales. Las resoluciones que el gobierno adopta en esta materia se fundan en definiciones técnicas de la autoridad competente, en este caso el Consejo de Monumentos Nacionales, se orientan a salvaguardar nuestro patrimonio histórico y ambiental y pueden ser, en todo caso, objeto de los recursos judiciales que establece nuestra legislación.

Otorgaré a su presentación la atención que ella merece.

Le agradezco me haya hecho llegar sus puntos de vista.

Saluda atentamente a Ud.

JORGE ARRATE MAC NIVEN
Ministro de Educación

ORD.:

ANT.:

MAT.: LA QUE INDICA

SANTIAGO,

DE: JORGE ARRATE
MINISTRO DE EDUCACION

A : MARTA CRUZ COKE
VICEPRESIDENTA EJECUTIVA
CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

Para su información, adjunto copia de la presentación que me ha hecho llegar el señor Juan Pablo Simián en representación de RECONSA, en relación con la declaración como santuario de la naturaleza de un campo dunar en Concon. Le adjunto también copia de mi respuesta.

Deseo, al mismo tiempo, solicitarle me envíe los antecedentes completos sobre la resolución del Consejo en esta materia, incluídas las actas de las sesiones en que el tema ha sido debatido.

Estoy solicitando a diversas instituciones y reparticiones un informe sobre esta materia a fin de formarme un juicio más acabado.

Atentamente,

JORGE ARRATE MAC NIVEN
Ministro de Educación

ORD.:

ANT.:

MAT.: LA QUE INDICA

SANTIAGO,

DE: MINISTRO DE EDUCACION

A : MINISTRO SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Adjunto a la presente comunicación que se explica por si misma y mi respuesta. Mucho le agradeceré me haga llegar sus puntos de vista u observaciones que le parezcan pertinentes, si es que así lo estima necesario, a fin de poder formarme una opinión más acabada sobre el tema.

Atentamente,

JORGE ARRATE MAC NIVEN
Ministro de Educación

ORD.:

ANT.:

MAT.: LA QUE INDICA

SANTIAGO,

DE: JORGE ARRATE
MINISTRO DE EDUCACION

A : MARCOS LIMA
INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL

Adjunto a Ud. comunicación que se explica por si misma y mi respuesta a ella.

Le agradeceré me haga llegar las observaciones que Ud. estime conducentes para poder así formarme una opinión más acabada sobre el punto.

Atentamente,

JORGE ARRATE MAC NIVEN
Ministro de Educación

Minuta

RESERVADO

De Jam

A JUVIL

18.10.93

1. En relación con la declaración como santuario de la naturaleza de un campo dunar en Concon, adjunto a Ud. copia de la presentación de la empresa RECONSA y de mi respuesta. Le ruego hacerme llegar sus observaciones.

2. Le agradeceré enviarme informe con las fechas y antecedentes correspondientes al decreto en cuestión y copia de dicho decreto. Por el momento he resuelto no proceder a su publicación.

3. Para los efectos de formarme una opinión más acabada estoy solicitando diversos informes a organismos y reparticiones relacionadas con el tema, específicamente a los Ministerios de Vivienda, Justicia y Secretaría General de la Presidencia, al Consejo de Defensa del Estado, al Instituto de Normalización Previsional y a la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar.

MUNICIPIO	
24 NOV 1993	
Folio	8713
RECIBIDO	

INF: N°

002751

ANT: Res. 59 de 19 de octubre
de 1993 de Ministerio de
Educación.

Santiago, 24 NOV 1993

DE: PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

A : SEÑOR MINISTRO DE EDUCACION.

1.- Se ha solicitado informe a este Consejo de Defensa del Estado en relación con las observaciones formuladas por la Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A. al Decreto Supremo número 481 de 5 de Agosto de 1993, del Ministerio de Educación, que declara santuario de la naturaleza diversos sectores del campo dunar ubicado en Concón, comuna de Viña del Mar, que se encontrarían en terrenos de propiedad de dicha empresa; suspendiendo entretanto la publicación del mencionado decreto.

2.- En la comunicación aludida anteriormente la empresa propietaria de los terrenos señala, entre otras consideraciones, que la Municipalidad de Viña del Mar habría aprobado un proyecto de urbanización en el mismo sector, por resolución N° 480 de 19 de agosto del año en curso.

Por oficio 8450 de 21 de octubre pasado, se solicitó con carácter de urgente al señor Alcalde de la Municipalidad de Viña del Mar, se informara acerca de lo señalado en el párrafo anterior, particularmente en atención a que la declaración de santuario de la naturaleza tuvo su origen en solicitud formulada por el Alcalde de Viña del Mar con fecha 14 de abril de 1991 y por el Secretario Regional Ministerial de Educación y actual Alcalde de la comuna, con fecha 14 de noviembre del mismo año.

En atención a que a pesar del tiempo transcurrido no se ha tenido respuesta de la

Municipalidad de Viña del Mar y a que en cualquier hipótesis no habría variación alguna en cuanto a la consulta formulada por el Sr. Ministro, sirviendo solo como antecedente, se ha prescindido de dicha información.

3.- La Contraloría General de la República ha tomado razón del decreto supremo número 481 de 5 de agosto de 1993. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política y en artículo 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, corresponde a ese órgano el control de la legalidad de los actos administrativos. En la especie, la adecuación del decreto supremo número 481 a la ley ha sido controlada por el órgano competente y, por lo tanto, corresponde a la Administración del Estado proceder a su cumplimiento.

4.- Lo señalado precedentemente debe entenderse, sin embargo, vinculado a los requisitos del acto administrativo y al tipo de control que puede ejercer un órgano que controla a priori los actos administrativos. El alcance del control se refiere no a todos los aspectos del acto, excluyéndose aquellos vinculados a la existencia material de los hechos invocados o a su calificación jurídica, los que evidentemente no pueden ser objeto de un análisis por parte de un control a priori y que caen de lleno en el ámbito del control judicial.

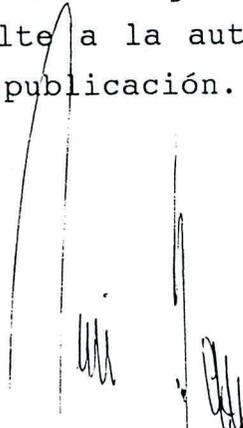
5.- Sin perjuicio que habiendo tomado razón la Contraloría General de la República no corresponde volver a analizar la legalidad del decreto supremo, es necesario hacer presente que la presentación de la Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A. en nada puede alterar la conclusión de legalidad a la que se ha llegado. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Nº 17.288, la declaración de santuario de la naturaleza produce determinados efectos jurídicos por su declaración como tal y ellos se vinculan única y exclusivamente a la calidad o condición del predio y no en razón de su carácter público o privado; siendo de este modo absolutamente irrelevante que el predio se encuentre hipotecado o no, o que

se encuentre en zona rural o urbana; así como tampoco el que exista un permiso de urbanización aprobado.

6.- Cabe señalar por otra parte, que la limitación que fluye de la declaración como santuario de la naturaleza para el ejercicio del derecho de dominio, corresponde constitucionalmente a las limitaciones al derecho de dominio que puede imponer la ley, o que son naturales al predio mismo, y no se divisa la razón para sostener que la norma de la ley 17.288 haya podido ser derogada por la Constitución Política de 1980; en particular si se considera que el derecho no ha sido limitado en su esencia,

7.- Por último, cabe hacer presente al señor Ministro que la publicación del decreto supremo es obligatoria para US. toda vez que la suspensión de dicho trámite impide a la autoridad correspondiente velar por la conservación del santuario pudiendo por consiguiente acarrearle perjuicios para éste derivados de la falta de publicación. A mayor abundamiento, los decretos supremos son de aquellos actos administrativos que deben ser publicados en el Diario Oficial y estando legalmente tramitado es obligatorio para la Administración ejecutarlo, lo que implica su publicación. A ello debe agregarse que el propio decreto supremo N° 481 dispone y ordena su publicación, lo que implica una orden para la autoridad encargada de ejecutarla, existiendo norma legal alguna que faculte a la autoridad política para disponer la suspensión de la publicación.

AL SEÑOR
MINISTRO DE EDUCACION
P R E S E N T E /


LUIS BATES HIDALGO
PRESIDENTE SUPROGANTE
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

GONZALO VIAL CORREA